GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub - Gerencial

N°075 2022-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

La solicitud registro, Nº 2854681-D4408586-22 fe fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós y documento de subsanación de fecha catorce de marzo del año en curso, con la que la «Empresa De Transportes y Turismo El Dorado Gold S.R.L.» RUC 20608418556, representada por su Gerente General señora Julissa A. Espinoza Huarilloclla; con la que solicita AUTORIZACION para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camaná y viceversa (vía costanera Matarani-Quilca-Camaná);

CONSIDERANDO:

Que, la Gerente General de la «Empresa De Transportes y Turismo El Dorado Gold S.R.L.», a través de la solicitud de vistos, al amparo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, solicita la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta Arequipa-Camaná y viceversa, vía costanera; ofertando los vehículos de placa de rodaje **VEM952(2018),VAC153(2022),V2O952(2010) y A5L957(2007), de la Categoría M2; y D6L950(2017**) Categoría M3, este último, de peso neto vehicular de 3.2 toneladas;

Que, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre -GRTC, mediante Notificación Nº 34-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada a la empresa con fecha nueve de marzo de los corrientes; con la que comunica a la destinataria, Transportes y Turismo El Dorado Gold S.R.L, las siguientes observaciones: «1.- Para prestar el servicio de transporte público regular de ámbito regional la licencia del conductor necesariamente tiene que ser de la Categoría AIIIa o AIIIc. Sírvase subsanar. 2.- el CITV de los vehículos ofertados placa de rodaje Nº A5L957 Y V2O952 se encuentra vencido. Subsane con documento legible,vigente,legalizado de ámbito regional. Del vehículo de placa de rodaje A5L957 adjuntar SOAT vigente legible, legalizado también de ámbito regional. 3.- en forma de declaración jurada adjuntar DIRECCION de TALLER de mantenimiento e ILUSTRAR con croquis la ubicación (según Google maps). 4.- Agregar declaraciones juradas conforme señala los numerales 37.2,37.3,37.4,37.6,37.8,37.9,37.10, del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el TUPA aprobado por Ordenanza Regional Nº411 y su modificatoria. 5.-Demostrar documentadamente con firma legalizada, capital social de 100 UIT(fundamento D.S.017-2009-MTC)». Dándole el plazo de ley para su subsanación.

Que, por su parte la citada empresa, a través de su solicitud de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós presenta solicitud de subsanación a las observaciones formuladas; sin embargo debemos señalar que conforme la base de datos a nivel nacional contenido en el REPORTE DE DATOS DEL VEHICULO «PARA USO EXCLUSIVO DE PERSONAL DE LA D.S.T.T» el vehículo de placa de rodaje A5L957(2007), registra a nombre de la persona «EMPRES DE TRANSPORTES Y TURISMO NUEVA IMAGEN EIRL». De igual modo, debemos precisar que la administrada no acredita documentadamente sobre terminal terrestre, con contrato de alquiler de **infraestructura complementaria de transporte** y licencia de funcionamiento de la misma; condición de acceso para prestar servicio de transporte; establecido en el numeral 37.10 del Artículo 37° del RNAT; toda vez que en su solicitud señala

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub - Gerencial

Nº 075 2022-GRA/GRTC-SGTT.

como terminal terrestre de origen en la dirección: Av. Andrés Avelino Cáceres Sub Lt.2B, José Luis Bustamante Y Rivero, propiedad de la empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C;

Que, también debemos indicar que el numeral 38.1.3 del Artículo 38º del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC señala como condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas: «Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean éstos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento.» En este caso el vehículo A5L957(2007) no es de disponibilidad de la Empresa De Transportes Y Turismo El Dorado S.R.L., toda vez que no sustenta de ser propietario de dicho vehículo; en consecuencia se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, el numeral 3.11 Autorización, del Artículo 3º del RNAT define: como «Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda. Asimismo, en el numeral 3.57 Ruta del Artículo 3º del mismo cuerpo legal define la ruta como: «Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.» en el presente caso el punto de origen seria la ciudad de Arequipa y como destino final la ciudad de Camaná provincia de la región Arequipa y constituye como ruta los tramos: 34A, 30, 1S, (Matarani Quilca)-Camaná y viceversa;

Que, el numeral 3.25 del Artículo Tercero del RNAT define las **Condiciones de Acceso y Permanencia y señala que:** «Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.» Por su parte el numeral 16.1 del reglamento precisa «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.» Asimismo, el numeral 16.2 del Artículo 16º del citado cuerpo legal estipula: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.». en el presente caso que nos ocupa, la administrada no ha cumplido con las condiciones técnicas, legales y de operación establecidas el numeral 16.1 del Artículo 16º del cuerpo legal; también no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales: 37.2, 37.3, 37.6, 37.8 37.9, 37.10, 37.11 del Artículo 37º de RNAT y del TUPA aprobado por Ordenanza Regional Nº 453.Arequipa. Consecuentemente se debe emitir el acto administrativo correspondiente.

Que de la revisión y análisis de los antecedentes, en atención a expediente, y de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; **Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa** y Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa modificada por Ordenanza Regional Nº453-

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub - Gerencial

Nº 075 2022-GRA/GRTC-SGTT.

Arequipa que aprueba el TUPA de la Gerencia Regional de Arequipa; e Informe Técnico Nº 054-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional Nº074-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camaná y viceversa (vía Matarani Quilca); solicitud presentada por la Gerente General de la «Empresa De Transportes y Turismo El Dorado Gold S.R.L.», de fecha veintitrés de febrero y con fecha de subsanación catorce de marzo de dos mil veintidós; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Area de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy 29 MAR 2022

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA